

**JAIME LOMBANA VILLALBA  
& ABOGADOS**

Bogotá D.C., 22 de abril de 2022

Doctora

**ANGÉLICA MARÍA MONSALVE GAVIRIA**

Fiscal 414 Seccional de la Unidad de Administración Pública – Intervención

Tardía

E. S. D.

**Referencia:** 110016000050201632029

**Asunto:** Recusación en contra de la Fiscal 414 Seccional de la Unidad de Administración Pública – Intervención Tardía

**JAIME LOMBANA VILLALBA**, identificado como aparece al pie de mi indiciado en el trámite de la referencia, de manera atenta me dirijo a Usted con el fin de recusarla dentro del radicado de la referencia, ya que, para la defensa técnica existe una afectación de garantías fundamentales y violación del principio de objetividad como consecuencia de sus declaraciones y afirmaciones expuestas en medios de comunicación, hechos que encuentran encuadramiento normativo en la causal del numeral 5 del artículo 56 sobre “(...) enemistad grave entre alguna de las partes”.

**I. HECHOS**

1. Es de público conocimiento que en diferentes medios de comunicación como Caracol Televisión<sup>1</sup>, W Radio<sup>2</sup>, y la Revista Cambio la fiscal Angélica Monsalve ha realizado una serie de afirmaciones relacionadas con el ejercicio de su función pública, la citación a formulación de imputación y su reciente traslado al departamento del Putumayo, afirmando que todo está relacionado con presiones indebidas ejercidas por parte de mi representado y de su entorno familiar.
2. En estas declaraciones, la fiscal Monsalve presentó a mi cliente como responsable penalmente de los hechos investigados desconociendo abiertamente el inciso 4 del artículo 149 de la ley 906 de 2004 según el cual: “no se podrá, en ningún caso, presentar al indiciado, imputado o acusado como culpable” desconociendo con ello, el principio de presunción de inocencia y el deber de ejercer su función con apego estricto a la

---

<sup>1</sup>

<https://twitter.com/jdlaverde9/status/1508257808810225666?s=24&t=1szwqwUaxx3lxPsZF1HEjg>

<sup>2</sup> <https://www.wradio.com.co/2022/03/28/habla-la-fiscal-trasladada-al-putumayo-tras-imputar-a-tres-miembros-de-la-poderosa-familia-rios-veilla/>

## JAIME LOMBANA VILLALBA & ABOGADOS

Constitución y la ley. La Dra. Monsalve en esas declaraciones deja claro que trató el asunto sometido a su conocimiento con terceros ajenos a la función pública, y sin haberse realizado la imputación, la Dra. Monsalve presentó a mi representado en medios de comunicación, como culpable, ofendiendo el derecho de defensa, a su buen nombre y a su dignidad.

3. Son profundos los reparos existentes sobre la estructuración de una formulación de imputación que cumpla con los estándares establecidos por la ley 906 de 2004, pues Usted anticipó la imputación a medios de comunicación, sin un juez de garantías constitucionales, es más, desconoció esas obligaciones y exteriorizando y probando una animadversión manifiesta.
4. Realizó expresiones incluso en contra del principio de legalidad en materia penal y señala que “el delito que se le imputará a Felipe Ríos está en la constitución”. Esta afirmación denota la persecución carente de objetividad, rompiendo las reglas del debido proceso penal, motivado por razones subjetivas y exógenas a la investigación.
5. Resulta demostrativo del sesgo de la señora fiscal, que pese a la solicitud formal de archivo presentada por la defensa técnica, mediante la cual se expuso de manera contundente las razones jurídicas por las cuales resulta imposible una formulación de imputación por el delito de violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades artículo 408 del Código Penal, la Fiscalía se haya limitado a comunicar a la defensa su respuesta a través de una citación para audiencia de formulación de imputación sin entrar a valorar esos argumentos, que aunque no es su obligación legal, sumado a la actitud de la fiscal con la defensa, denota esa subjetividad por lo que le pedimos se retire para así asegurar la objetividad y transparencia en el ejercicio de la función.
6. Para una mejor comprensión del asunto, a continuación, se relacionan las afirmaciones realizadas por Usted en diversos medios de comunicación:
  - i. Sobre las manifestaciones de la Fiscal Angélica Monsalve, enlace de emisión de noticias caracol de 27 de marzo de 2022, sección #caracolinvestiga denominado “las graves denuncias de una fiscal trasladada a Putumayo”

<https://noticias.caracoltv.com/informes-especiales/las-graves-denuncias-de-una-fiscal-trasladada-a-putumayo>

## JAIME LOMBANA VILLALBA & ABOGADOS

- Minuto 040: "tengo miedo porque me estoy enfrentando a unos poderosos".
- Minuto 2:00: "esta fiscal nunca lleva causa que no tengan vocación de sentencia condenatoria" (...) "las pruebas son contundentes".
- Minuto 2:20: "los Ríos Velilla si tenían el control de ese contrato, y esa contratación no se podía hacer"
- Minuto 2:40: "me voy a atrever a decir, porque tengo pruebas, Alberto Ríos y Néstor Humberto abordaron a una persona cercana a mi" (...) "le trasladan una carta para evitar que se realice la formulación de cargos"
- Minuto 6:20: "que se defiendan si es que ellos se creen inocentes"
- Minuto 6:30 "si hubo presiones, esas eran presiones"
- Minuto 7:20 "si me trasladan por eso, por la línea del tiempo".
- Minuto 8:25: "que lo digan, yo tengo las pruebas" (...) tengo los chats donde estos me contactan y tengo las grabaciones".

Frente a estas manifestaciones públicas señora fiscal, resulta evidente que Usted debe retirarse del conocimiento del proceso, pues funcionalmente mi representado no encuentra una contraparte natural del proceso penal, sino a un enemigo, a una funcionaria llena de prejuicios y malquerencias en nuestra contra . Afirmar "tengo miedo", sin fundamento alguno, como si existiera peligrosidad de parte de mi representado, es una muestra adicional de que usted desprecia, teme, y acusa a mi representado de acciones que le generan ese miedo, cuando además Felipe Ríos nada tiene que ver en los hechos que ha presentado como soporte de sus muy graves afirmaciones.

Igualmente hizo una serie de afirmaciones no ciertas en contra de mi poderdante, lo que prueba nuevamente su sesgo "le trasladan una carta para evitar que se realice la formulación de cargos."; Sra. Fiscal, su afirmación carece de rigor y veracidad, y así se demostrará en el escenario jurídico que corresponda, no en medios de comunicación como usted de manera ofensiva con el derecho y la justicia lo materializó.

Lo anterior resulta más que suficiente para sostener que, a pesar de jugar usted un rol de parte dentro del proceso, ha personalizado subjetivamente su función con un odio malsano y probado, contaminando la objetividad y transparencia que debe imperar en el ejercicio de su función.

## JAIME LOMBANA VILLALBA & ABOGADOS

- ii. Enlace de emisión de La W radio del 28 de marzo de 2022, en la sección Reporte Coronell, titulado “Habla la fiscal trasladada al Putumayo tras imputar a tres miembros de poderosa familia Ríos Velilla”

<https://www.wradio.com.co/2022/03/28/habla-la-fiscal-trasladada-al-putumayo-tras-imputar-a-tres-miembros-de-la-poderosa-familia-rios-velilla/>

- Minuto 7:30: “yo recibí un papel que me dijeron lo escribió Darcy Quinn,
- Minuto: 8:10: “yo si sabía que Alberto Ríos estaba preocupado que porque a su niño nadie lo podía imputar”
- Minuto 8:40: “eso es un tráfico de influencias y una obstrucción a la justicia” (...) ellos fueron a hacer lobby donde Néstor Humberto”
- Minuto 9:50: “Felipe dice que el tramitó la ley, y no violó la ley, pero así fue”
- Minuto 10:20: se le aplica una norma constitucional porque la constitución así lo prevé”
- Minuto 15:40: “todo esto empieza a suceder una vez radico la imputación contra los Ríos Velilla” todas esas artimañas contra mí, fue muy obvio”.

Observe de nuevo Sra. Fiscal, como usted ofende, descalifica, inventa, y prejuzga a mi representado y a su entorno defensivo, incluso con hechos ajenos al radicado que adelanta, demostrándose claramente que usted debe apartarse del caso, en respeto al bien jurídico de la administración de justicia.

Afirmó usted que “yo recibí un papel que me dijeron lo escribió Darcy Quinn”; falso señora fiscal, nadie, absolutamente nadie llevo papel alguno a donde el Dr. Noguera, su gran amigo de la vida. Los hechos son muy distantes de su amañada, ofensiva e inamistosa presentación, y ante la autoridad se presentarán, pero usted puede estar segura de que nada incorrecto ha realizado mi defendido, ni su entorno.

Afirma usted que: “yo si sabía que Alberto Ríos estaba preocupado que porque a su niño nadie lo podía imputar”. ¿Por qué sabía usted esa situación? ¿Por qué utiliza usted despectivamente, esa expresión “su niño”? Hasta en su lenguaje demuestra usted ese sesgo y enemistad que ofende el ejercicio de la función pública.

Si usted tiene un conocimiento privilegiado de las conversaciones del padre de mi representado ha debido usted presentarlas ante un juez, si es que ha cumplido con la legalidad de esa medida, esta defensa lo desconoce, ahora

## JAIME LOMBANA VILLALBA & ABOGADOS

bien, sino es así usted estaría obrando por fuera de la Constitución y de la ley, y éste sería otro argumento que demuestra la necesaria recusación a su función dentro del radicado de la referencia.

Pero lo que resulta igualmente ofensivo al derecho y al respeto que usted debe guardar por el bien jurídico de la administración pública, es que usted públicamente expresó antes de una imputación de cargos en un proceso penal que “eso es un tráfico de influencias y una obstrucción a la justicia”; usted distorsiona la realidad de los hechos en un caso sometido a su conocimiento como servidora pública. Pero lo que es más grave, es que usted ocultó una información relevante sobre el Dr. Rodrigo Noguera y la ocultó para lesionar y vulnerar el derecho de defensa de mi poderdante.

Usted sabe perfectamente que de conocerse objetivamente esa situación en relación con el Dr. Noguera, la presentación ofensiva a la verdad que usted ha elaborado de manera premeditada e interesada, se desmoronaría. Y quiero dejar claro que no me estoy refiriendo a asuntos de su órbita personal o privada, no me incumben. Pero si usted hubiese informado de manera objetiva y transparente las circunstancias que conoce por su reconocida cercanía con el Dr. Noguera, en relación a aspectos visibles y perceptibles por cualquier observador objetivo en el lenguaje, memoria, coherencia, atención, entre otros aspectos, jamás podría haber acusado a nadie de interferencia, presión y mucho menos un tráfico de influencias o de obstrucción, ese ocultamiento y manipulación de la verdad también demuestran de manera incontrovertible, su falta de objetividad y enemistad en el presente caso. Su única intención era contaminar previamente a la justicia, descalificar y ofender la dignidad y buen nombre de mi representado.

Por qué acusar a su cercano amigo de tráfico de influencias, cuando usted conoce su respetable situación. Pero el fundamento de la recusación es muy claro todo lo demostrado debe llevar a la conclusión de su animadversión en contra de Felipe Ríos. Usted conoce que el doctor Alberto Ríos jamás se ha dirigido a funcionario público alguno, ni le hizo solicitud al Dr. Noguera, solo le expuso la situación fáctica del caso y la ausencia de responsabilidad alguna por parte de mi poderdante.

En derecho Dra., no puede hablarse de tráfico de influencias sin la autoría de un servidor público o de un particular con interés económico, y en ninguno de los dos casos puede enmarcarse objetivamente la conducta, sin embargo y en una clara acción de enemistad, desprecio, usa expresiones como “que asco”, usted califica de “asco” a mi representado y el caso, usted acude a medios medios de comunicación, desbordando su órbita funcional, entra a calificar típicamente la conducta, por fuera del escenario judicial, para

## JAIME LOMBANA VILLALBA & ABOGADOS

lesionar el buen nombre y la seguridad jurídica de mi representado, todo dentro una clara animadversión..

Lo anterior evidencia la falta de objetividad de la Fiscal y la estructuración de falsos juicios y acusaciones en contra de mi representado, más allá del cumplimiento de sus deberes constitucionales de investigar y acusar.

### II. ANÁLISIS JURÍDICO

En cuanto a la función que ejerce la Fiscalía, resulta fundamental observar el principio de objetividad establecido en el artículo 115 de la ley 906 de 2004, el cual señala que “La Fiscalía General de la Nación, con el apoyo de los organismos que ejerzan funciones de policía judicial, adecuará su actuación a un criterio objetivo y transparente, ajustado jurídicamente para la correcta aplicación de la Constitución Política y la ley.”

De igual forma, el artículo 142 del Código de Procedimiento Penal impone como deber a los Fiscales Delegados “Proceder con objetividad, respetando las directrices del Fiscal General de la Nación”<sup>3</sup>, al tiempo que la Ley Estatutaria de Administración de Justicia establece “La Fiscalía General de la Nación ejercerá las funciones de investigación y acusación señaladas en la Constitución Política y en las normas con fuerza de ley. En el cumplimiento de las funciones jurisdiccionales previstas en ella, son aplicables a la Fiscalía los principios de la administración de justicia de que trata la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia, esta Ley estatutaria y las demás normas con fuerza de ley.”<sup>4</sup>

En este sentido, la imparcialidad y objetividad del Fiscal del caso se convierte en una garantía constitucional derivada del debido proceso, la cual, también encuentra fundamento en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así:

“(..). Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella (...)” (art. 14).

Reconocimiento que también se ubica en la Convención Americana de Derechos Humanos, así:

---

<sup>3</sup> Ley 906 de 2004, artículo 142.

<sup>4</sup> Ley 270 de 1996, artículo 26.

## JAIME LOMBANA VILLALBA & ABOGADOS

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial” (...). (Subrayado fuera de texto).

Aspecto sobre el cual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha realizado las siguientes precisiones:

“Por otra parte, la Corte reitera que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso, debiéndose garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Este Tribunal ha establecido que la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática. La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia”<sup>5</sup>. (Subrayado fuera de texto)

Estos estándares también se reflejan en providencias de la Corte Constitucional al señalar que:

“(…) “se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”<sup>6</sup>.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado número 35582 de 2011, se pronunció así:

“Por último, en lo que a la supuesta violación de la imparcialidad concierne, la Corte reitera el criterio de que toda transgresión de este principio tiene que manifestarse en datos objetivos de los cuales pueda inferirse de forma

---

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Párr. 304. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 171, y Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párr. 168.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia. **C-600 de 2011; C-946 de 2016.**

**JAIME LOMBANA VILLALBA  
& ABOGADOS**

razonable una concreta perturbación del equilibrio que debe garantizárseles a las partes o, en general, del respeto a las garantías de quienes intervienen en el proceso". (Subrayado fuera de texto).

De esta manera los Tribunales han indicado que, los funcionarios judiciales deben obrar con apego a los principios de imparcialidad y objetividad, razón por la cual, "cualquier factor que pueda afectar su buen juicio y transparencia se erige en motivo suficiente para separarlo del conocimiento del asunto"<sup>7</sup>.

Tanto las disposiciones convencionales, constitucionales y legales junto con la posición de la Corte Suprema de Justicia, son absolutamente claras en resaltar la imparcialidad como una garantía que debe irradiar cualquier procedimiento judicial.

En el caso concreto, consideramos que dicha garantía se vio afectada con la actuación y actitud asumida por Usted en medios de comunicación y en reuniones con terceros que nada tienen que ver con el asunto, más aún, si se tiene en cuenta que la actividad investigativa de la Fiscalía puede continuar luego de la formulación de la imputación, en este caso, sin criterio jurídico y en perjuicio de mi prohijado.

La ley 906 de 2004 señala de forma clara que "La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial"<sup>8</sup>; de igual forma, el artículo 27 de la misma norma señala que "En el desarrollo de la investigación y en el proceso penal los servidores públicos se ceñirán a criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento, para evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia".

Lo anterior, contrastado con la actitud desplegada por Usted, consistente en lanzar acusaciones sin asidero probatorio, mencionando que mi cliente y otros procesados influyeron en su traslado o, desconociendo el principio de presunción de inocencia al presentar, sin ningún tipo de reserva y de forma reiterativa en medios de comunicación a los indicados como responsables, hacen que asistamos al inicio de un proceso penal sin garantías y con una flagrante violación a la presunción de inocencia, por parte de uno de los sujetos procesales, Usted como delegada de la Fiscalía General de la Nación.

---

<sup>7</sup> CSJ. Radicado 44362 de 2014; Radicado 44472 de 2014.

<sup>8</sup> Ley 906 de 2004, artículo 10.



**III. SOBRE LA CAUSAL DE RECUSACIÓN**

En primer lugar, debe indicarse que “El instituto de los impedimentos y recusaciones tiene por objeto garantizar el derecho que le asiste a todas las personas a ser juzgadas por un juez imparcial, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 5° del Código de la Ley 906 de 2004 y los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, y 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos de 1968<sup>9</sup>.

De acuerdo con lo expuesto en el presente caso, la garantía de objetividad y ecuanimidad se ha visto afectada en detrimento del derecho al debido proceso de FELIPE RÍOS, por las manifestaciones y actuaciones que ha hecho Usted como fiscal delegada para este caso.

De conformidad con el artículo 63 de la Ley 906 de 2004, las causales de impedimentos y recusaciones también proceden frente a las actuaciones de los fiscales y otros servidores públicos, correspondiendo al superior jerárquico resolver sobre su procedencia o no.

En el presente caso se ha activado la causal 5 del artículo 56 del CPP, que indica como impedimento o causal de recusación “que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial”.

Sobre el contenido y alcance de esta causal ha dicho la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

“La amistad o enemistad que ha de verificarse en el ánimo del servidor público “debe ser de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidirá de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración” (CSJ AP7325- 2017, Rad. 51485).

Significa lo anterior que la enemistad no sólo debe ser grave, sino además recíproca. Por consiguiente, no es cualquier antipatía o prevención lo que la configura, sino aquella eventualidad que cuente con entidad suficiente para ocasionar que el funcionario judicial pierda la serenidad e imparcialidad que requiere para decidir correctamente (Cfr. CSJ. Rad. 42539).

---

<sup>9</sup> Sala de Casación Penal, Radicado 57863 de 19 de agosto de 2020.

## JAIME LOMBANA VILLALBA & ABOGADOS

En Auto del 27 de agosto de 2019, radicado No. 55978, señaló la Sala de Casación Penal que: “La Corte ha dicho que cuando el funcionario por razones serias, reales e insuperables, se declara enemigo grave de algún sujeto procesal, es necesario separarlo del conocimiento del asunto para garantizar la imparcialidad, independencia y transparencia de la función de administrar justicia”.

Y de manera reiterada la Corte ha sostenido que: “Sobre la causal establecida en el artículo 56-5 de la Ley 906 de 2004, la Sala ha sostenido que: (i) la amistad o enemistad que actualiza la causal debe ser de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad del funcionario que decidirá el caso sometido a su consideración; y (ii) el sentimiento debe suscitarse entre el funcionario y alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado, que concurren a la actuación<sup>10</sup>.

En relación con esa causal, también se ha precisado:

(...) obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad –o enemistad de ser el caso–, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad<sup>11</sup>.

Así, siguiendo el concepto que ha desarrollado la Corte, son claros los indicios graves en su contra sobre el vicio de su ecuanimidad, serenidad e imparcialidad, ya que, como Usted misma lo ha sostenido en diferentes medios de comunicación, su ánimo como servidora pública respecto de mi cliente la ha llevado a afirmar que: “tengo miedo porque me estoy enfrentando a unos poderosos” (...) “esta fiscal nunca lleva causa que no tengan vocación de sentencia condenatoria” (...) “las pruebas son contundentes” “los Ríos Velilla si tenían el control de ese contrato, y esa

---

<sup>10</sup> CSJ. Sala de Casación Penal, Radicado 61165 de 23 de marzo de 2022. CSJ. Sala de Casación Penal, Radicado 57863 de 19 de agosto de 2020.

<sup>11</sup> CSJ AP, 20 Nov. 2013, rad. 42698; AP2618–2015, 20 may. 2015, rad. 45985; AP5756–2015, 30 Sep. 2015, rad. 46779.

## **JAIME LOMBANA VILLALBA & ABOGADOS**

contratación no se podía hacer” (...) “que se defiendan si es que ellos se creen inocentes” “si me trasladan por eso, por la línea del tiempo”. “yo si sabía que Alberto Ríos, estaba preocupado que porque a su niño nadie lo podía imputar” (...) “Felipe dice que el tramitó la ley, y no violó la ley, pero así fue” (...) “todo esto empieza a suceder una vez radicó la imputación contra los Ríos Velilla” todas esas artimañas contra mí, fue muy obvio”.

Actuaciones y afirmaciones que impiden garantizar la imparcialidad, independencia y transparencia de la función de administrar justicia, desde su rol como fiscal y en sus funciones de investigar y acusar con objetividad.

La enemistad grave en este caso se materializa en que Usted responsabiliza de manera subjetiva a Felipe Ríos y su familia por el traslado al departamento del Putumayo, del que fue notificada el 14 de marzo de 2022 según su propio relato, razón por la cual, se ha dedicado a presentar al señor RÍOS como culpable ante los medios de comunicación en contravía del respeto a la presunción de inocencia y en inobservancia de sus deberes de imparcialidad, independencia y transparencia.

#### **IV. PRUEBA ADICIONAL DE LA FALTA DE IMPARCIALIDAD DE LA FISCAL**

Adicionalmente, hemos conocido un hecho sobreviniente y que tiene toda la relevancia frente al planteamiento de esta recusación que en este memorial se expone, pues el pasado 19 de abril en respuesta a un derecho de petición presentado por esta defensa, la señora Catalina Noguera sostiene: “la Fiscal Angelica Monsalve si hizo presencia en la Universidad Sergio Arboleda donde yo me encontraba, esto fue como a mediados de mes” (...) su presencia consistía en solicitar ayuda frente a su situación laboral, pues había sido notificada, el sábado anterior, de un traslado de su cargo en Bogotá a la ciudad de Mocoa Putumayo”.

Afirma en el documento la señora Noguera que, “el motivo de su traslado obedecía a una decisión que ella había tomado de citar a audiencia de imputación de cargos a un señor de la familia Ríos Velilla”. Y que esa era la razón de su traslado fuera de Bogotá.

Termina la comunicación con lo siguiente: “en la última visita que hizo a la universidad, me dijo que ya no quería ayuda, pues una empresa, que según manifestaba era la denunciante del caso, le había ofrecido su apoyo con un equipo de abogados y periodistas a la cabeza del señor Daniel Coronel, recuerdo incluso que le marcaba de su celular a otra fiscal que también habían

## **JAIME LOMBANA VILLALBA & ABOGADOS**

trasladado en la misma resolución, pidiéndole datos o razones de su traslado, porque salía de la universidad a un hotel cercano a reunirse con las personas que la iban a apoyar”.

Lo anterior, confirma un profundo sesgo, un compromiso de su ecuanimidad, serenidad e imparcialidad, en contra mi poderdante, sino además una cercanía que no puedo calificar con uno de los sujetos procesales del caso, ya que, según lo afirmado en la respuesta mencionada, Usted dijo: “la empresa denunciante en el caso, le había ofrecido su apoyo con un equipo de abogados y periodistas...”, ¿Por qué le hizo usted esa afirmación a la Dra. Noguera?, no lo sabemos pero debe ser objeto de investigación exhaustiva.

Esto además de constituir un soporte muy dicente sobre la falta de garantías para Felipe Ríos, que prueba la enemistad grave entre los sujetos procesales, representa información relevante que indica la necesidad valorar lo sucedido frente a posibles lesiones de bienes jurídicos trascendentes.

### **V. CONCLUSIONES**

1. Al interior de este proceso, existen afirmaciones y actuaciones que afectan la objetividad y transparencia de la función de administrar justicia por parte de la Fiscal Angélica Monsalve en detrimento de los derechos y garantías de Felipe Ríos.
2. Existen indicios graves en contra de la fiscal Angélica Monsalve, sobre el vicio de su ecuanimidad, serenidad y objetividad en el ejercicio de sus funciones como fiscal de conocimiento.
3. La señora Fiscal Angélica Monsalve se ha referido a mi cliente y su familia en términos que se encuadran dentro del concepto de enemistad grave.
4. Esta enemistad grave no ha sido declarada impedimento por parte de la Fiscal Monsalve, razón por la cual es viable y procedente su recusación.
5. Resulta probable que la Sra. Fiscal del caso hubiese lesionado la confianza de los particulares en la objetividad y transparencia del ejercicio de la función pública. Lo que debe valorarse por las autoridades competentes.

**JAIME LOMBANA VILLALBA  
& ABOGADOS**

**VI. PRUEBAS**

1. Enlace de emisión de La W radio del 28 de marzo de 2022, en la sección Reporte Coronell, titulado “Habla la fiscal trasladada al Putumayo tras imputar a tres miembros de poderosa familia Ríos Velilla”

<https://www.wradio.com.co/2022/03/28/habla-la-fiscal-trasladada-al-putumayo-tras-imputar-a-tres-miembros-de-la-poderosa-familia-rios-velilla/>

2. Enlace de emisión de noticias caracol de 27 de marzo de 2022, sección #caracolinvestiga denominado “las graves denuncias de una fiscal trasladada a Putumayo”

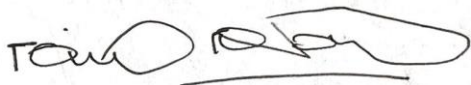
<https://noticias.caracol.com/informes-especiales/las-graves-denuncias-de-una-fiscal-trasladada-a-putumayo>

3. Documento respuesta suscrito por Ana Catalina Noguera Toro de 19 de abril.

**VII. PETICIÓN**

Por lo expuesto en precedencia, solicito que se declare fundada la recusación y en consecuencia se separe de la actuación la doctora Angélica Monsalve, Fiscal 414 Seccional de la Unidad de Administración Pública.

**Reitero mi respeto,**



**JAIME LOMBANA VILLALBA  
C.C. No. 79.157.086 de Bogotá  
T.P. No. 49.479 del C.S. de la J.**

CC.: i) Fiscalía General de la Nación - Bogotá, D.C. Avenida Calle 24 No. 52 – 01; y ii) Comisión Nacional de Disciplina Judicial - Calle 12 No. 7 - 65, Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía, Bogotá Colombia.

Bogotá D.C, 19 de abril de 2020

Doctor  
Jaime Lombana Villalba  
Calle 100 No 8 A 55, torre C oficina 803  
jlombana@jaimelombana.com.  
Ciudad

Ref.: Respuesta a su derecho de petición

Respetado Dr Lombana,

De acuerdo con su petición, me permito dar respuesta a sus preguntas en los siguientes términos:

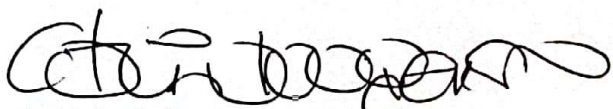
- 1.- Si, durante el mes de marzo la señora Fiscal Angelica Monsalve hizo presencia en la Universidad Sergio Arboleda donde yo me encontraba, esto fue como a mediados del mes.
- 2.- El motivo de la presencia de la señora fiscal, consistía en solicitar ayuda frente a su situación laboral, pues había sido notificada, el sábado anterior, de un traslado de su cargo en Bogotá a la ciudad de Mocoa Putumayo.
- 3.- La Fiscal mencionada manifestó expresamente, que el motivo de su traslado obedecía a una decisión que ella había tomado de citar a audiencia de imputación de cargos a un señor de la familia Ríos Velilla.
- 4.- Ella insistió en varias oportunidades que algún miembro de esa familia, creo que el padre del indiciado, estaba acudiendo a instancias superiores de la Fiscalía para conseguir que la relevaran de ese caso y que por esa razón la trasladaban fuera de Bogotá.



En la última visita que hizo a la Universidad, me dijo que ya no requería ayuda, pues una empresa, que según manifestaba era la denunciante en el caso, le había ofrecido su apoyo con un equipo de abogados y periodistas a la cabeza del señor Daniel Coronel, recuerdo incluso que le marcaba de su celular a otra Fiscal que también habían trasladado en la misma resolución, pidiéndole datos o razones de su traslado, porque salía de la universidad a un hotel cercano a reunirse con las personas que la iban a apoyar.

La semana siguiente, salió en el programa Reporte Coronel de la W radio dando declaraciones y mostrando algunas grabaciones editadas y descontextualizadas de la realidad.

Cordialmente,



Ana Catalina Noguera Toro

c.c# 52.613.654